

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **39/13-E**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE URIANGATO, GUANAJUATO**

SUMARIO:

XXXXXXXXXX refiere, que el día 08 ocho de mayo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 21:00 veintiun horas, se encontraba en el interior de un centro Botanero que se ubica en la esquina que conforman las calles Río Balsas y Río Bravo, ingiriendo bebidas alcohólicas, lugar a donde llegaron varios elementos de seguridad pública, quienes le indicaron tanto a él como a otras personas que se encontraban en el lugar que se les practicaría una revisión de rutina y que saliera del local, lo que así aconteció, que ya en la vía pública le indicaron que pusieran las manos contra la pared, y fue en ese momento cuando sin explicación alguna o causa justificado, uno de los oficiales de policía lo esposó, preguntando el porqué del acto de molestia, respondiéndole uno de los servidores públicos que lo era por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lo cual no es cierto, ya que era en el interior del inmueble donde las estaba consumiendo.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXXXXX**, señaló que el día 08 ocho de mayo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 21:00 veintiun horas, se encontraba en el interior de un centro Botanero que se ubica en la esquina que conforman las calles Río Balsas y Río Bravo, ingiriendo bebidas alcohólicas, lugar a donde llegaron varios elementos de seguridad pública, quienes le indicaron tanto a él como a otras personas que se encontraban en el lugar, que se les practicaría una revisión de rutina y que salieran del local, lo que así aconteció, que ya en la vía pública le indicaron que pusiera las manos contra la pared, y fue en ese momento cuando sin explicación alguna o causa justificada, uno de los oficiales de policía lo esposó, preguntando el porqué del acto de molestia, respondiéndole uno de los servidores públicos que lo era por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lo cual no es cierto, ya que era en el interior del inmueble donde las estaba consumiendo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

DETENCIÓN ARBITRARIA

La detención arbitraria se actualiza cuando nos encontramos en presencia de una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Respecto de este punto de queja, dentro del sumario se cuenta con los elementos de prueba que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, de la que sustancialmente se desprende lo siguiente: *"...el día miércoles 8 ocho de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 21:00 veintiun horas, me encontraba en el interior de una "centro Botanero"...al lugar ingresaron*

dos elementos de seguridad pública...dijeron que iban a realizar una revisión de rutina, sin decirnos la razón por la cual la realizaban y que saliéramos del lugar...ya en el exterior me pidieron que pusiera las manos contra la pared porque nos iban a revisar... en esos instantes ...un oficial salió y dijo que nos dieran "nueve" y procedieron a esposarme de forma brusca, abordándome a la unidad, yo les pregunté que por qué me iban a detener, contestándome los elementos que era por estar tomando en la vía pública, lo cual no era cierto ya que yo me encontraba consumiendo al interior del local..."

Igualmente, dentro del sumario se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en lo esencial, manifestaron:

XXXXXXXXXXXXX.- *"...soy dueño de un "centro Botanero"... el día 8 ocho de mayo del presente año...cerca de las 21:00 veintiún horas llegaron tres unidades de seguridad pública al exterior de mi negocio con aproximadamente 10 diez elementos, ingresando dos a mi local...únicamente nos dijeron que iban hacer una revisión de rutina sin decirnos la razón por la cual la hacían, y le pidieron a los clientes que salieran a la calle para ser revisados, por lo que todos salieron, ya estando afuera les dicen que los van a detener por estar bebiendo en la vía pública y comienzan a esposarlos, observando que esposan y se llevan detenido a XXXXXXXXXXXX junto con los demás clientes, llevándoselos a la Dirección de Seguridad Pública de Uriangato, Guanajuato, siendo que ellos no estaban tomando en la vía pública sino que lo hacían al interior de mi negocio del cual tengo los permisos correspondientes para la venta de cerveza con alimentos..."*

XXXXXXXXXXXXX.- *"...me encontraba en el "centro Botanero"... en compañía de mi amigo de nombre XXXXXXXXXXXX, cuando entraron al lugar dos elementos de Seguridad Pública quienes nos dijeron que nos saliéramos para dar una revisión de rutina, sin decirnos la razón por la que hacían la misma... uno de los elementos salió y les dijo a los policías que se encontraban en el exterior revisándonos...que nos dieran "nueve" y fue cuando nos esposaron a todos y al subirnos a la patrulla comenzaron a revisar quién traía aliento a alcohol y quién no...observé que se llevaron a XXXXXXXXXXXX junto con otros clientes que estaban en ese local, porque según lo que dijeron los elementos estaban tomando en la vía pública, lo cual no era cierto ya que se encontraban al interior del local cuando llegaron los policías..."*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del **Ciudadano Miguel Guzmán Orozco, Director de Seguridad Pública Municipal de Uriangato, Guanajuato**, fue omiso en atender a los diversos requerimientos realizados por personal de este Organismo a efecto de que rindiera el informe solicitado desde el inició de la presente indagatoria, mediante a través de los oficios con número SPE/622/13, SPE/661/13 y SPE/692/13.

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió el quejoso **XXXXXXXXXXXXX** y que atribuye a oficiales de Seguridad Pública Municipal de Uriangato, Guanajuato.

Lo anterior se afirma así, al resultar un hecho probado que el 08 ocho de Mayo del 2013 dos mil trece, el aquí inconforme se encontraba en compañía de terceras personas en el interior del inmueble ubicado en la esquina de las calles Río Balsas y Río Bravo de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, de los conocidos como "centro botanero", cuando se percató del ingreso de dos oficiales de seguridad pública municipal, los cuales les indicaron a los presentes que salieran del lugar en virtud de que les iban a realizar una revisión de rutina, motivo por el cual desalojaron dicho negocio.

Que al encontrarse en la vía pública, tanto el de la queja junto con las demás personas, escuchó a uno de los uniformados ordenarles que pusieran las manos contra la pared porque los iban a revisar, y al poco tiempo nuevamente escuchó la voz de otro oficial que salía del inmueble decir que les dieran "9", momento en el que otros oficiales procedieron a esposarlo y subirlo a la unidad, que al preguntar la causa de su detención, le informaron que lo era por estar tomando en la vía pública, situación que era totalmente falsa, que no obstante ello fue traslado a los separos

preventivos y puesto a disposición del oficial calificador.

Mecánica de los hechos que se desprende de la queja formulada por la parte lesa, la cual se confirma con lo declarado por los testigos **XXXXXXXXXX** quien resultó ser el propietario del negocio y **XXXXXXXXXX**, los cuales fueron contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvieron verificativo los hechos que nos ocupan, principalmente al referir que tanto ellos como el aquí afectado previo al acto de molestia se encontraban en el interior del centro Botanero, lugar del que salieron en virtud de la orden emitida por los policías, para que fueran revisados en la vía pública; y que ya estando sobre la calle, uno de las personas detenidas por el de la queja; aclarando los oferentes que ellos se encontraban tomando en el interior del local y ni como lo afirmó la autoridad, que era en la vía pública.

Testimonios los antes transcritos, que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenten con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

Aunado a lo ya expuesto, de las evidencias allegadas al sumario no se desprende al menos en forma presunta, que las acciones desplegadas por los oficiales de policía se encuentren debidamente justificadas, ello en virtud de que la autoridad no aportó algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo su obligación el proporcionar elementos con los cuales apoye su actuación.

Además llama la atención de quien esto resuelve, el hecho de que la autoridad señalada como responsable, no obstante diversos requerimientos realizados por parte personal de este Órgano Garante, a través de los oficios con número SPE/622/13, SPE/661/13 y SPE/692/13, a efecto de que rindiera el informe solicitado desde el inició de la presente indagatoria, resultó omisa en cuanto a la respuesta de los referidos libelos.

Corroborando la anterior afirmación, con las constancias levantadas por personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos en fechas 18 dieciocho y 29 veintinueve de Julio, así como el 21 veintiuno de Agosto del año que transcurre, todas ellas en las que se evidencia la falta de atención de parte de la autoridad requerida. Todo lo cual trae como consecuencia en perjuicio de la citada autoridad que se tengan por cierto los actos que le fueron reclamados por la parte lesa.

Sirve apoyo a lo anterior, el contenido de diversos dispositivos contenidos en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, mismos que a continuación se transcriben:

“ARTICULO 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

“ARTÍCULO 69.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal o administrativamente por los actos u omisiones en que incurran, durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias ante la Procuraduría, de acuerdo con las disposiciones Constitucionales y legales aplicables.”

En consecuencia, y atendiendo a los razonamientos previamente expresados, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo correspondiente, mediante el cual se investigue la veracidad de los hechos, mismos que irrogaron una violación a las prerrogativas fundamentales del aquí doliente, así como la plena identidad y grado de responsabilidad que en hubiesen incurrido los servidores públicos que llevaron a cabo la **Detención Arbitraria** del mismo

y establecer las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Uriangato, Guanajuato, Luis Ignacio Rosíles del Barrio**, para el efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se instaure el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo la **Detención Arbitraria** de **XXXXXXXXXX**, en el que se determine la plena identidad de los mismos y se establezca el grado de responsabilidad que en hubiesen incurrido con motivo de los hechos dolidos por la parte lesa y establecer las sanciones a que haya lugar.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.